

ESTADO No. 138

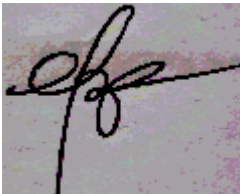
Fecha: 15/10/201

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2011 00002	Ordinario	MARIA ABISAI DELGADO DE PAZMIÑO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto termina proceso por Pago Auto Aprueba Liquidación de crédito Auto Dispone Levantamiento Medidas y archivo de proceso.	14/10/2021	265-2	2
41001 41 05001 2018 00235	Ordinario	LILIANA QUIBANO TOVAR	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMEDID S.A Y OTRO.	Auto requiere POR ÚLTIMA VEZ al JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para que en el término perentorio de (8) días, allegue respuesta al Oficio No. 459 de fecha 14 de julio de 2021	14/10/2021	298-2	2
41001 41 05001 2019 00731	Ordinario	CARLOS OSORIO RODRÍGUEZ	BANCOLOMBIA S.A.	Auto requiere nuevamente a la AFPC PORVENIR S.A.	14/10/2021	339	1
41001 41 05001 2020 00251	Ordinario	EDILSA CORTES PALENCIA	JAIME AREVALO VILLARREAL	Auto resuelve aclaración providencia de fecha 15 de septiembre de 2021.	14/10/2021	130	1
41001 41 05001 2020 00403	Ordinario	CARMENSA ESPINOSA GARCIA	JUAN SEBASTIAN FIERRO GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar decreta medida cautelar	14/10/2021	15	2
41001 41 05001 2021 00435	Ordinario	FRANK YEI POLO APACHE	SEGURIDAD PRIVADA TIMANCO LTDA.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente y fija audiencia para el 8 de febrero de 2021	14/10/2021	60	
41001 41 05001 2021 00463	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	SOLUCIONES ARQUITECTONICAS REDES TECNOLOGICAS INDUSTRIALES Y SISTEMAS S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida cautelar	14/10/2021	91	1
41001 41 05001 2021 00464	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR HUILA EPSS	JAIME HOYOS VALDERRAMA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida	14/10/2021	38-39	1
41001 41 05001 2021 00465	Ordinario	LINA FERNANDA TORRES POLANCO	QUIRONPREVENCION COLOMBIA S.A.S	Auto admite demanda y ordena notificar al demandado	14/10/2021	46-47	1
41001 41 05001 2021 00469	Ordinario	BELLY MARIANA CEDEÑO PLAZAS	EDITORIA SURCOLOMBIANA S.A	Auto inadmite demanda y concede 5 días para subsanar, so pena de rechazo	14/10/2021	23-24	1
41001 41 05001 2021 00470	Ordinario	JORGE ARLED BERNAL CASAS	CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S	Auto inadmite demanda y concede 5 días para subsanar, so pena de rechazo	14/10/2021	39-40	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05702 2013 00195	Ordinario	CLARA INES BAHAMON ARGUELLO	COLPENSIONES	Auto termina proceso por Pago Auto Aprueba Liquidación Crédito Auto Ordena devolución títulos judiciales levantamiento medidas y archivo del proceso.	14/10/2021	133-1	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA15/10/201



MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral A Continuación Del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2011-00002-00
Ejecutante MARIA IBISAI DELGADO PAZMIÑO
Ejecutado COLPENSIONES

Neiva – Huila, (14) de octubre de (2021).

En atención a la constancia secretarial a folio 224 y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, visible a folio 220-223 del expediente, se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha 9 de marzo de 2017, (fls. 176-177 ídem), y al trascurrir en silencio el término de traslado a la parte ejecutante (artículo 446 numeral 3º del C.G.P.), el Juzgado le imparte aprobación, por el valor de \$7.046.729,00, suma que ya fue cancelado al demandante, como se evidencia en la certificación visible a folio 222 ídem.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que ya se efectuó el pago total de la obligación el cual se desprende de la actualización de la liquidación del crédito y costas efectuadas y aprobadas dentro del presente asunto, el Juzgado dará por terminado el presente proceso, ordenando **DEVOLVER** a **COLPENSIONES** los títulos obrantes en el proceso.

De otro lado, se **RECONOCE** personería jurídica a la doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con C.C. No. 31.271.414, con T.P. No. 180.706, para que actúe en representación de la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** dentro del proceso Ejecutivo Laboral A Continuación del Ordinario, conforme a los términos estipulados en el poder allegado obrante a folio 231-233 del expediente.

Asimismo, se **ACEPTA** la sustitución de poder de la doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO** al doctor **JUAN ALVARO DUARTE RIVERA**, identificado con C.C. No. 79.523.279, con T.P. No. 192.928 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme poder visible a folio 230 ídem.

Por último, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo definitivo del proceso, previas anotaciones en el sistema y los libros radicadores.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la actualización del crédito efectuada por **COLPENSIONES**, visible a folio 220-223 del plenario.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Laboral A Continuación Del Ordinario adelantado por **MARIA IBISAI DELGADO PAZMIÑO** en contra de **COLPENSIONES**, por pago total de la obligación.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: DEVOLVER a COLPENSIONES los títulos obrantes en el proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con C.C. No. 31.271.414, con T.P No. 180.706, para que actúe en representación de la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** dentro del proceso Ejecutivo Laboral A Continuación del Ordinario, conforme a los términos estipulados en el poder allegado obrante a folio **231-233** del expediente.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder de la doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO** al doctor **JUAN ALVARO DUARTE RIVERA**, identificado con C.C. No. 79.523.279, con T.P. No. 192.928 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme poder visible a folio **230** ídem.

SEXTO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo definitivo del proceso, previas anotaciones en el sistema y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

S.D.S



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 15 DE OCTUBRE DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 138

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2018 00235 00
EJECUTANTE: LILIANA QUIBANO TOVAR
EJECUTADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.

Neiva – Huila, (14) de octubre de (2021).

En atención a las solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante, obrante a folios **294-297** del plenario, y teniendo en cuenta que ha transcurrido un término prudencial para que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., allegue con destino al proceso respuesta al Oficio **No. 459** de fecha **14 de julio de 2021**, deberá el Juzgado realizar el respectivo requerimiento.

De otro lado, frente a la solicitud de compulsas de copias solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, debe decirse que, si lo estima pertinente, podrá iniciar acciones establecidas en el ordenamiento jurídico en caso de considerar que se incurrió en alguna conducta reprochable desde el punto de vista disciplinario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE Y POR ÚLTIMA VEZ al JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para que en el término perentorio de **(8)** días, allegue respuesta al **Oficio No. 459** de fecha **14 de julio de 2021**, notificado en igual fecha, procediendo a dar cumplimiento a lo allí ordenado, en el sentido de tomar nota del embargo del remanente de dineros que obre a favor de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A** identificada con **NIT. 800.215.908-8**, dentro del proceso interpuesto por **VANESSA ESPITALETE VERGARA** en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A**, bajo el radicado **No. 11001310500520040081400**, y en consecuencia ponga a disposición de este despacho los dineros obrantes dentro del mismo al momento de decretarse y comunicarse la medida cautelar, advirtiéndole que el incumplimiento a una orden judicial faculta al juez para dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE IMPARTIR TRÁMITE a la solicitud de compulsas de copias al ente disciplinario por las actuaciones del **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, conforme se explicó.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 15 **DE OCTUBRE DE 2021.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 138

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2019 00731 00
DEMANDANTE: CARLOS OSORIO RODRIGUEZ
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

Neiva – Huila, (14) de octubre de (2021).

Teniendo en cuenta que la imposibilidad para abrir los documentos allegados por parte de la **AFPC PORVENIR S.A.**, toda vez que se establece contraseña que no funciona, este despacho judicial, **DISPONE:**

REQUERIR NUEVAMENTE a la **AFPC PORVENIR S.A.**, para que en el término perentorio de **(1)** día contado a partir del recibo de la comunicación, allegue con destino al proceso, el cálculo actuarial que se derive de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, causado del 1 abril de 1978 al 24 de marzo de 1981, reclamados por el demandante **CARLOS OSORIO RODRIGUEZ** con **C.C. No. 12.106.281**, en calidad de trabajador de **BANCOLOMBIA S.A.**, o en su defecto remita la respuesta allegada previamente sin contraseña alguna o indicando expresamente la misma, advirtiéndole que el incumplimiento a una orden judicial faculta al juez para dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 44 del C.G.P.

Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 15 **DE OCTUBRE DE 2021.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **138**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2020 00251 00
DEMANDANTE: EDILSA CORTES PALENCIA
DEMANDADO: JAIME AREVALO VILLARREAL

Neiva – Huila, (14) de octubre de (2021).

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, y un conforme a la parte motiva del auto de fecha 15 de septiembre de 2021, se hace necesario la **ACLARACIÓN** de la providencia conforme a lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L y de la S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila, **DISPONE:**

ACLARAR el numeral **TERCERO** del auto de fecha 15 de septiembre de 2021, por medio del cual se ordenó la notificación de los nuevos demandados, en el sentido de informar que estos corresponden a los siguientes sujetos: **BENILDA AREVALO DE ROCHA, FELIX ALBERTO AREVALO VILLARREAL, GUSTAVO AREVALO VILLARREAL, ANA DEL CARMEN AREVALO VILLARREAL, EMMA AREVALO VILLARREAL, HENRY AREVALO VILLARREAL, CLARA ROSA AREVALO VILLARREAL, CARLOS ALBERTO DUEÑAS, DIANA PATRICIA AREVALO DUEÑAS, y EMMA YUSET AREVALO DUEÑAS.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 15 **DE OCTUBRE DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 138

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2020-00403-00
Ejecutante CARMENSA ESPINOSA GARCÍA
Ejecutado JUAN SEBASTIÁN FIERRO GONZÁLEZ

Neiva - Huila, 14 de octubre de 2021.

A folios 17 al 29 del plenario, la señora **CARMENSA ESPINOSA GARCÍA** a través de apoderado judicial solicita reforma de la demanda, de lo cual, se infiere que lo pretendido por la parte ejecutante, es que se decreten nuevas medidas cautelares, como quiera que, mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021 el Despacho dio trámite a la solicitud de ejecución de sentencia incoada por la parte actora. Es así que, al verificarse el cumplimiento de los presupuestos establecidos en los artículos 102 del C.P.L. y de la S.S., y en concordancia con el artículo 593 del C.G. del Proceso, el Juzgado decretará la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante de embargo de los dineros que posea el ejecutado **JUAN SEBASTIÁN FIERRO GONZÁLEZ** identificado con el **C.C. N° 1.075.293.521** en las cuentas de ahorros N° **45713602551** y, **3116607095** del **BANCO BANCOLOMBIA**, asimismo, de las cuentas de ahorros **076000833962** y, **3116607095** del **BANCO DAVIVIENDA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, **DISPONE:**

DECRETAR el **EMBARGO** de los dineros que posea el ejecutado **JUAN SEBASTIÁN FIERRO GONZÁLEZ** identificado con **C.C. N° 1.075.293.521** en las cuentas de ahorros N° **45713602551** y, **3116607095** del **BANCO BANCOLOMBIA**, asimismo, de las cuentas de ahorros **076000833962** y, **3116607095** del **BANCO DAVIVIENDA**.

El límite de embargo es la suma de **\$600.000.**

En consecuencia, líbrese el oficio respectivo con el fin de que tomen nota de la medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051101** del **Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila**. (Numeral 9 Artículo 593 del C.G. del Proceso).

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **15 DE OCTUBRE DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 138.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00435-00
Demandante FRANK YEI POLO APACHE
Demandado SEGURIDAD PRIVADA TIMANCO LTDA

Neiva-Huila, 14 de octubre de 2021

Teniendo en cuenta el memorial poder suscrito por el representante legal de la demandada **SEGURIDAD PRIVADA TIMANCO LTDA**, visible a folio **50** del plenario, a tono con lo previsto en el artículo 301 del C.G. del Proceso, se entenderá notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda seguida en su contra.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila, **RESUELVE**:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a **SEGURIDAD PRIVADA TIMANCO LTDA**.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al Dr. **CARLOS ANDRÉS CALDERÓN CARRERA**, identificado con la C.C. No. **7.710.421**, con **T.P. 140.935** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

TERCERO: Fijar fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que trata los artículos **77 y 72** del C.P.L. y de la S.S., el día **08 de febrero de 2022**, a las **08:00 A.M.**, advirtiéndole a las partes que la misma se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de J – Microsoft Teams- por lo que deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en audiencia.

CUARTO: REMITASE a través de secretaría, copia de la demanda, junto con las pruebas y el auto admisorio, al correo electrónico calderonrodriguezabogados@gmail.com.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandada la remisión del escrito que contiene la contestación de demanda, junto con sus anexos al correo electrónico institucional de este despacho judicial, con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
R.A.C.M.





JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00463-00
Ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado SOLUCIONES ARQUITECTONICAS REDES TECNOLÓGICAS INDUSTRIALES Y SISTEMAS S.A.S.

Neiva-Huila, 14 de octubre de 2021.

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden de apremio deprecada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de apoderado judicial, por concepto de aportes obligatorio en pensión dejados de pagar por **SOLUCIONES ARQUITECTONICAS REDES TECNOLÓGICAS INDUSTRIALES Y SISTEMAS S.A.S.** identificada con **NIT. No. 900312812-8**, a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P.

Como título base de ejecución, se allegó liquidación de aportes a pensiones, por el periodo de **enero de 2021 a junio** de igual año, por la suma de **\$ 872.184,00**, más los intereses moratorios adeudados hasta la fecha en se hizo exigible la obligación, y por los que se sigan causando hasta cuando se verifique su pago, todo conforme al documento de liquidación arrimado **(fl.16)**; a la par, se adjuntó la respectiva nota de requerimiento por mora en el pago de aportes de pensión obligatoria entregada a la sociedad **SOLUCIONES ARQUITECTONICAS REDES TECNOLÓGICAS INDUSTRIALES Y SISTEMAS S.A.S.** el día **13 de agosto de 2021**, a través de la empresa de correo certificado **(fl.10-35)**, la cual fue remitida al correo electrónico de notificación de la ejecutada gerente@solaris.com.co

En consecuencia, se tiene que, de los documentos allegados surge una obligación clara, expresa y exigible, la cual presta mérito ejecutivo, por lo tanto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **SOLUCIONES ARQUITECTONICAS REDES TECNOLÓGICAS INDUSTRIALES Y SISTEMAS S.A.S.** identificada con **NIT. No.**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

900312812-8, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** identificada con **NIT. No. 800.144.331-3** por los siguientes conceptos:

- a. La suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$872.184.00) MCTE**, por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar desde **enero de 2021** hasta **junio de igual año**.
- b. Por intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO: CANCELAR las costas y agencias en derecho que correspondan a este proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado a lo establecido en los artículos 41 Literal **A)** y 108 del C.P.L., de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C 420 de 2020, previa advertencia de que dispone de cinco (**5**) días para pagar y simultáneamente diez (**10**) para excepcionar.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al **Dr. SERGIO IVÁN GARZÓN ALMARIO** identificado con **C.C. N° 1.033.782.980** y **T.P. N° 328.952** del C. S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio **88** del plenario.

MEDIDAS PREVIAS

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares impetradas por el apoderado del ejecutante, y por darse los presupuestos establecidos en los artículos 102 del C.P.T.S.S. y 593 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad demandada **SOLUCIONES ARQUITECTONICAS REDES TECNOLÓGICAS INDUSTRIALES Y SISTEMAS S.A.S. NIT 900312812-8**, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de Bancos, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de estas instituciones y en Corporaciones de Ahorro y Vivienda, así como cualquier otra clase de depósitos que existan en estas dos clases de entidades y en las Corporaciones Financieras, cualquiera sea su modalidad adelante relacionados y ubicados en la ciudad de Neiva, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad que



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

registren en estas instituciones: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK –COLOMBIA, BBVA, BANCO GANADERO, BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO HELM, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. "BANCO DAVIVIENDA", BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – BANAGRARIO, BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A., BANCO AV VILLAS, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.**

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medida hasta por la suma de **\$1.133.236.**

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 15 DE OCTUBRE DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 138.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00464-00
Ejecutante CORPORACIÓN CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
DEL HUILA -COMFAMILIAR DEL HUILA-
Ejecutado JAIME HOYOS VALDERRAMA

Neiva-Huila, 14 de octubre de 2021.

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden del apremio deprecada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR**, a través de apoderado judicial en contra de **JAIME HOYOS VALDERRAMA**, a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P.

Como título base de ejecución, se allegó original de la liquidación de aportes al subsidio familiar **No. 41179** de fecha **03 de septiembre de 2019**, por la suma de **\$1.743.478 (fl.7)**, más los intereses moratorios, los cuales deberán ser verificados a la fecha de su pago efectivo; a la par, se adjuntó la certificación expedida por la coordinadora gestión de aportes de la entidad ejecutante en la que se hace constar que la liquidación se encuentra debidamente ejecutoriada **(fl.8)**.

En consecuencia, los documentos allegados surgen una obligación clara, expresa y exigible, y que, por tanto, presta mérito ejecutivo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **JAIME HOYOS VALDERRAMA**, identificado con **CC. No. 12.232.607**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR - con Nit. No. 891.180.008-2** las siguientes sumas de dinero, a saber:

- a. Por la suma de **UN MILLÓN SETESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.743.478) MCTE, por concepto** de aportes al subsidio familiar, según liquidación **No. 41179** de fecha **03 de septiembre de 2019**.
- b. Por intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO: Cancelar las costas y agencias en derecho que correspondan a este proceso.

TERCERO: Ordenar la notificación de esta providencia al demandado a lo establecido en el artículo 41 Literal A) y 108 del C.P.L., previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al Dr. **JUAN CARLOS GARZÓN ROA**, identificado con la C.C. No. **7.733.080**, con **T.P. No. 196.035** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio **24** del plenario.

MEDIDAS PREVIAS

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares impetradas por el apoderado del ejecutante, y por darse los presupuestos establecidos en los artículos 102 del C.P.T.S.S. y 593 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el señor **JAIME HOYOS VALDERRAMA**, identificado con CC. No. **12.232.607**, en las cuentas corrientes, de ahorro, en las secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad en las siguientes entidades bancarias: **BANCO POPULAR S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO CAJA SOCIAL COLMENA BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO BBVA, BANCO COOMEVA S.A. y, BANCO COLPATRIA** de la ciudad de Neiva.

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medida hasta por la suma de **\$1.743.478, oo.**

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **15 DE OCTUBRE DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 138.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00465-00
Demandante LINA FERNANDA TORRES POLANCO
Demandado QUIRONPREVENCION COLOMBIA S.A.S.

Neiva – Huila, 14 de octubre de 2021

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **LINA FERNANDA TORRES POLANCO** en contra de **QUIRONPREVENCION COLOMBIA S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por lo que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **LINA FERNANDA TORRES POLANCO** en contra de **QUIRONPREVENCION COLOMBIA S.A.S.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –Microsoft Teams-, por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar al correo institucional con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia, las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al Dr. **DIEGO ANDRES MONJE GASCA**, identificado con la C.C. No. **7.699.289**, T.P. No **109.194** del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **15 DE OCTUBRE DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 138.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00469-00
Demandante BELLY MARIANA CEDEÑO PLAZAS
Demandado EDITORA SURCOLOMBIANA S.A.S.

Neiva – Huila, 14 de octubre de 2021.

ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de Única instancia promovida por **BELLY MARIANA CEDEÑO PLAZAS** en contra de **EDITORA SURCOLOMBIANA S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse a la dirección electrónica de notificación del demandado, la cual deberá justificar la manera como obtuvo conocimiento de esta y aportar evidencia en tal sentido.
- No hay claridad frente al demandado, toda vez que, en el relato de los hechos se refiere a la sociedad **EDITORA SURCOLOMBIANA S.A.S.** y, en el acápite de las pretensiones, su solicitud la dirige en contra de la señora **CLAUDIA MARCELA MEDINA GARCIA** en calidad de representante legal de la sociedad en mención, por lo que deberá identificar el sujeto pasivo del proceso laboral de única instancia (persona natural o jurídica).
- Deberá aportar copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **EDITORA SURCOLOMBIANA S.A.S.**, o en su defecto,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

suministrar los datos completos de identificación de la señora **CLAUDIA MARCELA MEDINA GARCIA**.

- La señora **YESSICA MERCEDES MEDINA IPIA** debe acreditar su condición de estudiante aportando la credencial expedida por la dirección de Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida **BELLY MARIANA CEDEÑO PLAZAS** en contra de **EDITORA SURCOLOMBIANA S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 15 DE OCTUBRE DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 138.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00470-00
Demandante JORGE ARLED BERNAL CASAS
Demandado CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S.

Neiva – Huila, 14 de octubre de 2021.

ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de Única instancia promovida por **JORGE ARLED BERNAL CASAS** en contra de **CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse a la dirección electrónica de notificación del demandado.
- No hay claridad frente al demandado, por lo que deberá identificar el sujeto pasivo del proceso laboral de única instancia (persona natural o jurídica), en el caso que la demanda sea en contra de la señora **BIBIANA SANCHEZ**, le corresponderá suministrar los datos completos de identificación.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1 º. Del C. P. del T. y la S.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida **BELLY MARIANA CEDEÑO PLAZAS** en contra de **EDITORIA SURCOLOMBIANA S.A.S.,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 15 DE OCTUBRE DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 138.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral A Continuación Del Ordinario
Radicación 41001-41-05-702-2013-00195-00
Ejecutante CLARA INES BAHAMON ARGUELLO
Ejecutado COLPENSIONES

Neiva – Huila, (14) de octubre de (2021).

En atención a la constancia secretarial a folio 127 vuelto y teniendo en cuenta que la actualización del crédito presentada por la parte ejecutada, visible a folio 120-127 del expediente, se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2013, (fls. 36-37 ídem), toma como base la liquidación que se encuentra en firme (fl.59-60 ídem), y al transcurrir en silencio el término de traslado a la parte ejecutante (artículo 446 numeral 3º del C.G.P.), el Juzgado le imparte aprobación, por el valor de \$1.107812,00, suma que ya fue cancelado al demandante, como se evidencia en la certificación visible a folio 127 ídem.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que ya se efectuó el pago total de la obligación el cual se desprende de la actualización de la liquidación del crédito y costas efectuadas y aprobadas dentro del presente asunto, el Juzgado dará por terminado el presente proceso, ordenando **DEVOLVER** a **COLPENSIONES** los títulos obrantes en el proceso.

De otro lado, se **RECONOCE** personería jurídica a la doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con C.C. No. 31.271.414, con T.P No. 180.706, para que actúe en representación de la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** dentro del proceso Ejecutivo Laboral A Continuación del Ordinario, conforme a los términos estipulados en el poder allegado obrante a folio 134-136 del expediente.

Asimismo, se **ACEPTA** la sustitución de poder de la doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO** al doctor **JUAN ALVARO DUARTE RIVERA**, identificado con C.C. No. 79.523.279, con T.P. No. 192.928 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme poder visible a folio 133 ídem.

Por último, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo definitivo del proceso, previas anotaciones en el sistema y los libros radicadores.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la actualización del crédito efectuada por **COLPENSIONES**, visible a folio 120-127 del plenario.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Laboral A Continuación Del Ordinario adelantado por **CLARA INES BAHAMON ARGUELLO** en contra de **COLPENSIONES**, por pago total de la obligación.

TERCERO: DEVOLVER a **COLPENSIONES** los títulos obrantes en el proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con C.C. No. 31.271.414, con T.P No. 180.706, para que actúe en representación de la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** dentro del proceso Ejecutivo Laboral A Continuación del Ordinario, conforme a los términos estipulados en el poder allegado obrante a folio **134-136** del expediente.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder de la doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO** al doctor **JUAN ALVARO DUARTE RIVERA**, identificado con C.C. No. 79.523.279, con T.P. No. 192.928 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme poder visible a folio **133** ídem.

SEXTO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo definitivo del proceso, previas anotaciones en el sistema y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

S.D.S



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 15 **DE OCTUBRE DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 138

SECRETARIA